

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Barx

2026/07100 Anuncio del Ayuntamiento de Barx sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 30/03/2026 de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la Provincia de Valencia número 71 de 16/04/2026, para que el mismo pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

Resultando que, finalizado el referido plazo de exposición al público, no se ha presentado ninguna reclamación ni sugerencia, según consta en el certificado emitido por la secretaría municipal.

A la vista de todo esto, se considera definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas, el texto íntegro de la cual se hace público, para general conocimiento, y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local:

"Ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante "LHL"), este ayuntamiento establece la tasa para licencias urbanísticas, la cual se regirá, por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden lo que prevé el artículo 58 de la LHL.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica i administrativa, tendiendo a verificar si los actos de identificación y uso del suelo a los cuales refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación urbana, texto aprobado por el Real Decreto 1346/1976, del 9 de abril y que se hayan de realizar en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la dicha Ley del suelo y en el plan general de Ordenación urbana de este municipio.



2.- No estarán sujetos a esta tasa las obras de decoración únicamente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las cuales se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, si es el caso, arrendatarios de los inmuebles en los cuales es proyecto realizar o se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecutan las obras.

2.- En cualquier caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas las cuales se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el abasto que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

1. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
2. El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
3. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre los bienes inmuebles, cuando se trate de parcelamientos rústicos o urbanos.
4. Colocación de carteles.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen del 0,50 %, con una cuota mínima resultante de 20,00

2.- Licencias de primera y segunda ocupación: 30,00

3.- Licencias de segregación: 20,00.-€



4.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será la mínima de 20 euros indicada anteriormente, siempre que la actividad municipal hubiera estado iniciada efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Devengo

1. El devengo se producirá en el momento en que se presente la solicitud de licencia o la declaración responsable de obras, que da inicio a la tramitación del expediente, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin que se haya presentado la correspondiente declaración responsable de obras, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conduciendo a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, independientemente de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ningún modo por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento de solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, al Registro General, la oportuna solicitud, acompañada del correspondiente proyecto, planos, etc., con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la cual se hará constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en los cuales no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, nombre de departamentos, materiales y, en general de las características de la obra o actos de las fechas de las cuales permiten comprobar el coste de las mismas.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificara o ampliará el proyecto, habrá que ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el modificado y, si es el caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



Artículo 10.- Liquidación e ingreso

Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, como deducción de aquella, si es el caso, ingresado en provisional.

En el caso de parcelamientos urbanos y derribos de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo, menos que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.

Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al solicitante para su ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Barx, utilizando los medios de pago y los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias

Todo aquello relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que les corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Barx, 3 de junio de 2026.—La alcaldesa, Esther Vidal Badenes.

